

Sesión: Segunda Extraordinaria.

Fecha: 29 de enero de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N° IEEM/CT/16/2020

DE ELIMINACIÓN DEL REGISTRO COMO SISTEMA DE DATOS PERSONALES EN EL INTRANET DEL INFOEM DE LA “LISTA DE VISITAS A LA UIE”.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

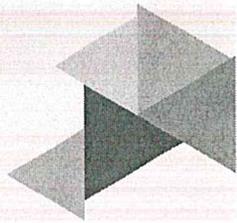
Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

UIE. Unidad de Informática y Estadística.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

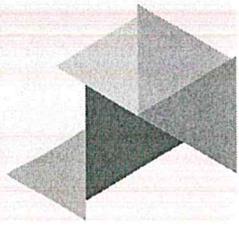
Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

UT. Unidad de Transparencia.



ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2014, se llevó a cabo el registro como Sistema de Datos Personales, en el INTRANET del INFOEM, de la Cédula CBDP8614BECE003 correspondiente a la "Lista de Visitas a la UIE"
2. El 30 de mayo de 2017 fue publicado en la Gaceta del Gobierno el *Decreto número 209.- Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*
3. El 31 de mayo de 2018, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se aprobó, mediante el acuerdo IEEM/CT/191/2018, la actualización del inventario de los Sistemas de Datos Personales del IEEM, en el que se encuentra el correspondiente a la "Lista de Visitas a la UIE", lo anterior, en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección de Datos del Estado.
4. El 25 de enero de 2019, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se aprobó, mediante acuerdo IEEM/CT/005/2019, la actualización de diversos sistemas y bases de datos personales.
5. El 14 de enero de 2020, la UIE, mediante oficio IEEM/UIE/010/2020, solicitó a la UT la eliminación del registro como Sistema de Datos Personales, en el INTRANET del INFOEM, de la Cédula CBDP8614BECE003 respecto de la "Lista de Visitas a la UIE", conforme a lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/16/2020

Toluca de Lerdo, México a 14 de enero de 2020
IEEM/UIE/010/2020

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Por medio del presente, le solicito de la manera más atenta, se realice el requerimiento de eliminación del registro en el INTRANET al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de los siguientes sistemas de datos personales:

1. Listas de visitas a la UIE (folio CBDP8614BECE003)
2. Correos y extensiones telefónicas (folio CBDP8614BECE002)

El primero en virtud de que no constituye un sistema de datos personales, toda vez que la información que se recaba es pública, pues las personas que ingresan a la Unidad son servidores públicos electorales; por lo que respecta a personas externas, existe un control de acceso de personas con registro en libro y asignación de gafete (contra identificación del visitante) en la entrada del edificio central y para ingresar a las instalaciones de esta Unidad, únicamente se lleva a cabo el registro del número de gafete y la hora de entrada, sin que pueda identificarse a las personas.

Por lo que respecta al segundo de los sistemas listados, se informa que los datos personales concernientes al nombre, correo electrónico institucional, así como al número de extensión telefónica de los servidores públicos, es información que se encuentra publicada en el directorio institucional en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

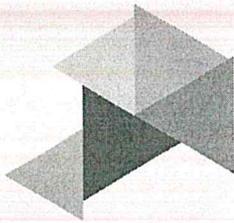
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**JUAN CARLOS BACA BELMONTES
SUBJEFATURA DE INFORMÁTICA E INFRAESTRUCTURA**

c.c.p. Mtro. Francisco Javier López Cortal - Secretario Ejecutivo
Acceso/Infraestructura





6. De conformidad con el artículo 35 y 94, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales y el apartado II, numeral 4, del Procedimiento, la UT somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la UIE, en los términos previstos en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

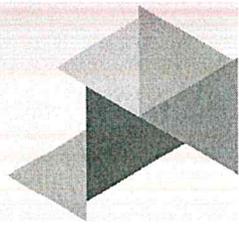
Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, revocar o modificar la solicitud de modificación de Sistemas y Bases de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 94, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos del Estado y apartado II, numeral IV del Procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6, apartado A, fracción I establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el citado artículo, en la fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



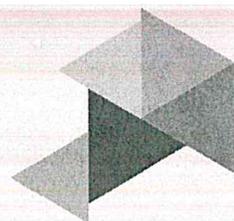
Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3° establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.



En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

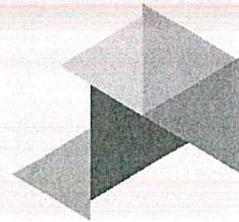
El artículo 19 señala que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y que se debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Constitución Local

El artículo 5, fracción II establece que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

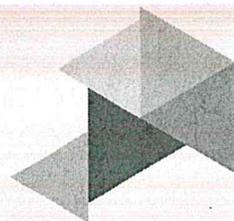


Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios, de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.



- **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

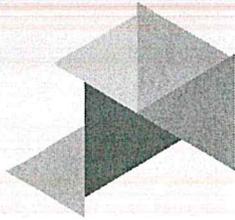
En cuanto al principio de calidad, dicho artículo establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado artículo señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/16/2020



I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

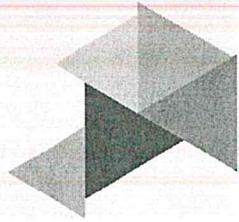
El artículo 37 señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.

II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.

III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.

IV. El nombre y cargo del encargado.



V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.

VI. La finalidad del tratamiento.

VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.

VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.

IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

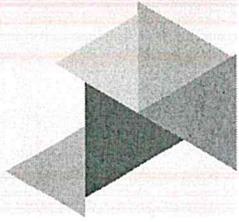
XI. El tiempo de conservación de los datos.

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.



El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Reglamento Interno

Los artículos 11, fracción VI, inciso a) y 12, fracción III inciso g) prevén que dentro de la estructura orgánica del IEEM se encuentra la UIE, la cual estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

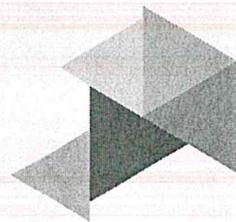
El artículo 46 señala que corresponde a la UIE proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a las áreas del Instituto en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; de coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y colaborar en la realización de los Conteos Rápidos, conforme lo determine el Órgano Superior de Dirección, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE; las demás que le designe el Secretario Ejecutivo y la normatividad correspondiente.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité.

Correlativo a ello, el artículo 82 establece que, en cumplimiento al principio de proporcionalidad, las áreas responsables deberán recabar únicamente los datos



personales que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en las disposiciones legales aplicables y aviso de privacidad.

Manual de Organización

El numeral 10, en el apartado “Objetivo”, establece que corresponde a la UIE coordinar y supervisar las actividades necesarias para proporcionar el apoyo técnico y la asesoría en el ámbito de las tecnologías de información y comunicaciones, que permitan atender adecuadamente las labores ordinarias y de los procesos electorales, mediante el desarrollo de sistemas automatizados que realicen el procesamiento electrónico de datos, además de establecer y mantener en operación la infraestructura de cómputo institucional.

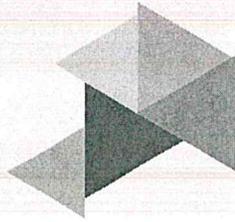
III. MOTIVACIÓN

La UIE, mediante oficio IEEM/UIE/010/2020, solicitó a la UT la eliminación del registro como Sistema de Datos Personales en el INTRANET del INFOEM de la Cédula CBDP8614BECE003 respecto de la “Lista de Visitas a la UIE”, toda vez que, a consideración del área, no constituye un sistema de datos personales, debido a que la información que se recaba es pública, pues las personas que ingresan a la UIE son servidores públicos electorales.

Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, la UIE precisó que, para el ingreso de personas externas, únicamente se lleva a cabo el registro del número de gafete y la hora de entrada sin que dicha información haga identificable a las personas, toda vez que existe un control de acceso con registro en el libro y asignación de gafete en la entrada del edificio central; dicho control de acceso es administrado por la Dirección de Administración.

Conforme a lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de la UIE respecto de la eliminación del registro como Sistema de Datos Personales en el INTRANET del INFOEM de la Cédula CBDP8614BECE003, la cual contiene la Lista de Visitas a la UIE como un Sistema de Datos Personales.

De ahí que, considerando la solicitud de la UIE, los datos personales que se recaban en la Lista de Vistas corresponden al nombre y firma de las y los servidores públicos



electorales, los cuales, como se verá en el análisis realizado en el presente acuerdo, constituyen información pública, por lo que se actualiza el supuesto de excepción a la confidencialidad.

Así, acorde a lo establecido por los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

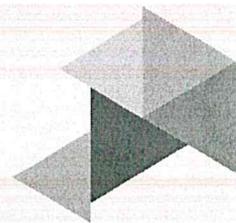
De ahí que el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a su titular, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

No obstante, cuando dicho dato corresponde a servidores públicos, adquiere el carácter de información pública, que permite identificar a la persona que labora en el sector público y realiza actividades encaminadas a un servicio en beneficio de un sector social, por lo que dar a conocer dicho dato sí abona a la transparencia, a la rendición de cuentas y permite a la ciudadana conocer a la persona que ejerce o desempeña un empleo, cargo o comisión.

Al respecto, es oportuno remitirnos a las definiciones de servidores públicos y de personas públicas.

En cuanto a los servidores públicos el artículo 108 de la Constitución General los define como: *“toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.” (sic)*

Correlativo a lo anterior, el artículo 3, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia del Estado define al servidor público como:



“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

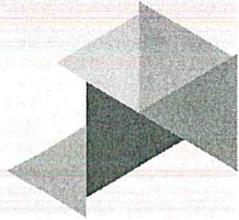
XXXVIII. Servidores públicos: Toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos; ...” (sic)

Por lo que respecta a las personas públicas o notoriamente conocidas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis 1a. XLI/2010 al considerarlas como *“aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros ...” (sic)*

Entonces, el concepto de persona pública contempla tanto a los funcionarios como a los servidores públicos, atendiendo a que sus actividades son de relevancia para la sociedad, toda vez que sus actividades se relacionan con el desempeño de un empleo, cargo o comisión, con independencia del acto que le dé origen, por lo que su actuar es de interés público; consecuentemente, su derecho a la privacidad es menos extenso que el que le asiste al resto de las personas por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, esto es, el servicio público y los actos de autoridad que ejercen.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis 1a. CXXVI/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2003648, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, de mayo de 2013, tomo 1, consultable en la página 562, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

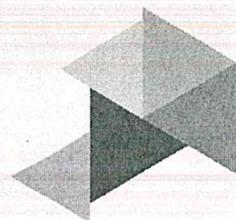
“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON



ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. En la tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. **Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.**

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras."

(Énfasis añadido)



Ahora bien, por lo que respecta a la firma de los servidores públicos, por principio de orden, la firma ha sido definida como un rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, esto es, identifican o hacen identificable al titular de dicho dato personal.

En ese mismo sentido, el tratadista Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

De igual manera, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

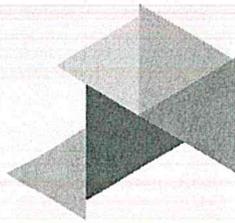
“firma

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
- 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
- 4. f. Acción de firmar. ...”*

De ahí que la firma constituye un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, el cual identifica o hace identificable a su titular, de suerte que, por regla general, debe clasificarse como información confidencial.

Más aún, cuando la firma es de un servidor público, encuadra en el supuesto de excepción a la confidencialidad y, por ende, adquiere el carácter de pública, toda vez que va relacionada con las actividades que ejerce en el desempeño de sus funciones; sirven como criterio orientador, en lo conducente, el emitido por el Pleno del ahora INAI, con número 10/10 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:



***“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*”**

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación – Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

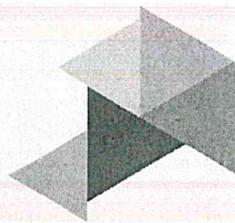
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se reitera que la firma de los servidores públicos no debe ser de carácter confidencial, en razón de que cuando ingresan a las instalaciones de la UIE, lo hacen en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión como integrantes de este Órgano Electoral.

Por lo anterior, no debe considerarse dentro de un Sistema de Datos Personales el nombre y la firma de servidores públicos, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución General; 4 de la Ley General de Transparencia y 4 de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, resulta importante señalar que el objeto de la Ley de Protección de Datos Personales es tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección

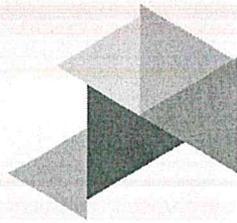


de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir el bien jurídico que protege es la privacidad de las personas y la autodeterminación informativa para que toda persona tenga el control sobre la información que le concierne; en este sentido, si bien el nombre y firma de una persona es considerada un dato personal, lo cierto es que en el caso concreto se trata del nombre y firma de servidores públicos.

Por tanto, dichos datos no están sujetos a la confidencialidad, de ahí que no le sean aplicables las normas, principios y medidas de seguridad contempladas en la Ley de Protección de Datos encaminadas a salvaguardar y proteger dicha información, a fin de que no sea objeto de conocimiento público o de alguna injerencia que pudiera afectar la vida privada de las personas, por lo que se concluye que la Lista de Vistas a la UIE en realidad no constituye un Sistema de Datos Personales que deba estar sujeto a la normativa que rige la materia; máxime que, atendiendo a la información proporcionada por la UIE, el registro de las personas externas que llegan a ingresar a dicha Unidad existe un control de acceso a las instalaciones de este órgano electoral que forma parte del sistema de datos personales denominado "Registro de visitantes al edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México" y que tiene como una de sus finalidades contar con evidencia documental del ingreso y egreso de visitantes, por lo cual, para acceder a las instalaciones de la UIE, únicamente registran el número de gafete que se les proporciona en la entrada del edificio central y la hora en la cual se les permite el acceso, datos que no son susceptibles de clasificarse como confidenciales al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que la información de carácter pública que se tenía considerada como parte de un Sistema de Datos Personales seguirá en posesión de la UIE, por lo cual deberá observar lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en materia de archivo; así como, los de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, como medida de protección y para salvaguardar la privacidad de las personas físicas, en su carácter de particulares, en caso de que la UIE hubiese



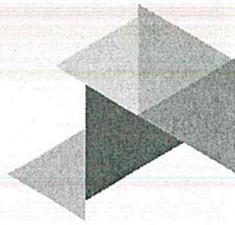
recabado sus datos personales, deberá de llevar a cabo el procedimiento de borrado seguro en términos de la normatividad de la materia que rija al IEEM.

En suma, resulta procedente solicitar al INFOEM, como administrador del INTRANET, eliminar el registro como Sistema de Datos Personales la "Lista de Visitas a la UIE" cuyo número de cédula es CBDP8614BECE003, atendiendo a que los datos objeto de tratamiento son el nombre y firma de servidores públicos, los cuales son de acceso público y se vinculan con las atribuciones que realizan en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la eliminación del registro como Sistema de Datos Personales en el INTRANET del INFOEM, de la "Lista de Visitas a la UIE".
- SEGUNDO.** Se instruye a la UT notificar el presente Acuerdo al INFOEM para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.** Se ordena a la UT a realizar el requerimiento de eliminación del registro como Sistema de Datos Personales al INFOEM en el INTRANET respecto de la "Lista de visitas a la UIE", con número de cédula CBDP8614BECE003.
- CUARTO.** En el supuesto de que la UIE hubiese recabado datos personales de personas físicas, en su carácter de particulares, deberá de llevar a cabo el procedimiento de borrado seguro en términos de la normatividad de la materia que rija al IEEM.
- QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la UIE, para los efectos conducentes.



Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos del Estado, en su Segunda Sesión Extraordinaria del día veintinueve de enero de dos mil veinte, y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



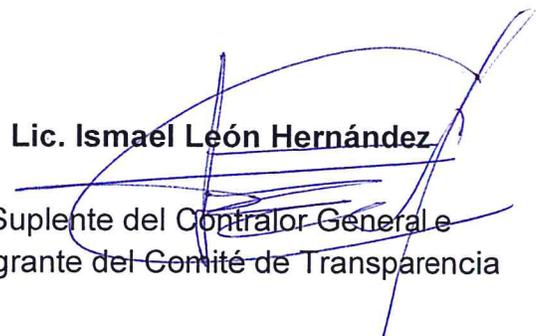
Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández

Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales